



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6477**

Sancionada el 13/08/87. Promulgada el 27/08/87.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 12.816, del 29 de octubre de 1987

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**I. Disposiciones Generales**

Artículo.- 1°.- El Ministerio Público organizado en su funcionamiento y competencia por la presente ley, es el Cuerpo de Fiscales, Defensores y un Procurador General que, en representación de los intereses generales de la sociedad velará por la exacta observancia de la Constitución Nacional, Provincial y de las leyes.

Art. 2°.- El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la Provincia, por dos (2) Fiscales ante la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia, los Agentes Fiscales y los Defensores, previstos en la presente ley.

Art. 3°.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y, en su consecuencia, no sujeto a instrucciones formuladas por alguno de ellos.

El Procurador General es titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias previstas en las leyes a los fines de la organización y funcionamiento de este órgano estatal.

Los Poderes Públicos de la Provincia, están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 4°.- Para ser Procurador General de la Provincia y Fiscal de Corte, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Corte de Justicia; para ser Fiscal de Cámara, cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado y las demás condiciones para ser Juez de Cámara; para ser Fiscal ante los Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Defensores, se requiere mayoría de edad, ser ciudadano argentino, abogado con tres (3) años de ejercicio en la profesión o de funciones judiciales que requieren ese título.

Art. 5°.- Los integrantes del Ministerio Público duran seis (6) años en sus funciones. Son designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Procurador General, requiriéndose acuerdo del Senado pudiendo ser designados nuevamente. Gozan de las mismas inmunidades que los Jueces y están sujetos a idénticas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que éstos y serán removidos por las mismas causales y procedimientos que los Jueces.

El Procurador General percibirá una retribución equivalente a la de un Juez de la Corte de Justicia y la de los demás integrantes se establecerá en una suma no mayor al noventa por ciento (90 %) del Tribunal ante el cual actúe. Estas remuneraciones no pueden ser suspendidas ni disminuidas, sino por leyes de carácter general, extensivas a todos los Poderes del Estado.

El desempeño en las funciones en el Ministerio Público debe ser tenido en cuenta para la promoción de magistrados en la carrera judicial.

Art. 6°.- Los funcionarios del Ministerio Público sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente.

En caso de recusación o excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Público serán reemplazados según la reglamentación que efectúe el Procurador General. En caso que el impedimento

lo tuviese el Procurador General, será reemplazado por uno (1) de los Fiscales ante la Corte.

Art. 7º.- Los Tribunales de Justicia, podrán imponer a los miembros del Ministerio Público, las mismas correcciones disciplinarias que establecen las leyes para los litigantes, por faltas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto.

El Tribunal comunicará al Procurador General de la Provincia la medida impuesta, debiendo informarle asimismo de toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones a cargo de los integrantes del Ministerio Público. Cuando la corrección disciplinaria afecte al Procurador General de la Provincia, la misma será comunicada por la Corte de Justicia a la Cámara de Diputados de la Provincia.

Art. 8º.- El Procurador General al tomar posesión de su cargo prestará juramento a la Constitución de la Nación y la de la Provincia ante la Corte de Justicia; los demás miembros del Ministerio Público lo harán Ante el Procurador General.

## II. Atribuciones y Deberes del Ministerio Público

Art. 9º.- Son atribuciones y deberes del Ministerio Público, los fijados en los Códigos de Procedimientos,

demás leyes y, especialmente:

1. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en todo el territorio provincial.
2. Vigilar el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales.
3. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento de corrección, detención, prisión o reclusión.
4. Velar por el cumplimiento de los plazos procesales, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, teniendo facultades para acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jurado de Enjuiciamiento y para peticionar a la Cámara Acusadora la formación de juicio político.
5. Ejercitar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Intervenir en toda causa judicial en la que esté interesado el orden público.
7. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

Art. 10.- Cuando el ejercicio de la competencia prevista en el inciso 2) del artículo 9º que antecede, se

realice en el ámbito de un Poder Público, el Ministerio Público actuará a pedido de parte personalmente

interesada y cuando las particularidades del caso autoricen a considerar que, se ha producido, o es inminente

la producción de una efectiva privación de derechos subjetivos o de garantías emergentes directamente de las

Constituciones de la Nación o de la Provincia.

En tales casos, el Ministerio Público escogerá la vía de actuación más apta para el cese de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

privación o su  
inminencia prevista en el párrafo anterior sin que, por causa alguna, el Ministerio Público pueda interferir en  
la acción de los otros poderes del Estado, sustituirlos o poner en entredicho la necesaria unidad de acción y  
decisión del Estado Provincial.

En su caso el Ministerio Público solicitará la actuación de las normas legales y constitucionales previstas  
para tornar exigible la responsabilidad política y/o penal de quienes hayan causado o consentido las privaciones de derechos y garantías constitucionales.

Art. 11.- Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público la representación del Fisco, el asesoramiento de los otros Poderes del Estado y el control interno de éstos.

### III. El Procurador General de la Provincia

Art. 12.- Son atribuciones del Procurador General de la Provincia:

1. Intervenir en todas las acciones y recursos que se tramitan ante la Corte de Justicia, cuando lo considere necesario, juntamente con los Fiscales de Corte.
2. Designar el personal del Ministerio Público, el que queda sujeto a la potestad disciplinaria del Procurador General de la Provincia.
3. Designar a funcionarios del Ministerio Público y demás personal que actuarán durante la Feria Tribunales en coordinación con la Corte de Justicia.
4. Ejercer la supervisión general sobre los funcionarios del Ministerio Público, aplicándoles correcciones disciplinarias.
5. Acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento o petitionar ante la Cámara Acusadora la formación de juicio político, en ambos casos, contra los miembros del Poder Judicial, por las causales de delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.
6. Realizar, en coordinación con la Corte de Justicia de la Provincia, cuatro (4) veces al año, por lo menos, visitas de cárceles y todo otro establecimiento de corrección, detención, prisión o reclusión para verificar el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos. A este efecto, dictará un reglamento de visitas, que contendrá instrucciones respecto al modo de practicarlas y su frecuencia, con el objeto de cumplir los fines perseguidos en la Constitución.
7. Confecionar y proponer al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos del Ministerio Público, que será tratado conjuntamente con el Presupuesto del Poder Judicial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

8. Deducir por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público, los recursos y quejas ante la Corte de Justicia y demás Tribunales inferiores, tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se hubieren vencido los términos que las leyes procesales fijan para dictar sentencia o

resoluciones.

9. Impartir instrucciones y evacuar consultas que le formulen los miembros del Ministerio Público.

10. Delegar sus funciones en los Fiscales de Corte, cuando la celeridad, economía y eficacia del servicio lo requieran.

11. Efectuar por lo menos dos (2) veces al año, inspecciones a los demás funcionarios del Ministerio Público.

Art. 13.- El Procurador General estará autorizado a imponer a los miembros del Ministerio Público las sanciones de:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta un diez por ciento (10%) de la retribución del sancionado;
- c) Suspensión de hasta quince (15) días.

Y a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, las sanciones de:

- d) Apercibimiento;
- e) Suspensión de hasta treinta (30) días;
- f) Cesantía.

En todos estos casos se respetará el derecho de defensa del sancionado.

Las sanciones previstas en los incisos a), b), c), d) y e) darán lugar al recurso de reconsideración ante el

mismo Procurador General. Tal recurso se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177, de la Ley

de Procedimientos Administrativos de la Provincia. La sanción prevista en el inciso f), dará lugar a las

acciones y recursos previstos por las leyes en defensa de la legalidad de los actos del Estado.

#### **IV. De los Fiscales ante la Corte de Justicia**

Art. 14.- En relación inmediata con el Procurador General de la Provincia, existirán dos Fiscales ante la

Corte de Justicia, quienes, además de las funciones que les encomienda el Procurador General, le corresponderán las siguientes atribuciones:

1. Intervenir en los recursos contra las decisiones de tribunales inferiores, contrarios a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Provincia, en los recursos de casación; en los recursos contra las decisiones del Tribunal de Cuentas; en los recursos contra las decisiones de los Jueces inferiores en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

las

acciones de amparo y hábeas corpus.

2. Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su conocimiento, cuando aquél lo resuelva, o en caso de licencia, excusación, impedimento o vacancia.

3. Informar al Procurador General acerca de las causas sometidas a su dictamen.

4. Llevar un registro ordenado de las actividades de su oficina, y enviar cada año al Procurador General de la Provincia , dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo, un informe pormenorizado de sus actividades durante el año anterior.

#### V. De los Fiscales del Ministerio Público

Art. 15.- Los Fiscales del Ministerio Público que se desempeñarán en la Provincia serán:

1. Los Fiscales de Cámara, que actuarán ante las Cámaras de Apelaciones, Cámara de Acusación y Cámaras en lo Criminal.

2. Los Agentes Fiscales.

3. Los Fiscales de Primera Instancia, que podrán actuar ante las Cámaras, si así lo dispusiere el Procurador General de la Provincia.

4. Ante el Juzgado de Ejecución de Sentencia el representante del Ministerio Público que actuó al momento de dictarse la misma.

Art. 16.- El Procurador General determinará los turnos y modo de reemplazo, según las necesidades de las funciones en los Distritos y Circunscripciones Judiciales y Fueros, conforme a las normas aplicables en cada caso.

Art. 17.- Los Fiscales del Ministerio Público intervendrán en todos los casos señalados en la presente ley y en los que las leyes generales o procesales lo dispongan.

Serán notificados en sus despachos de todas las providencia judiciales, aún de las que se notifican automáticamente a los litigantes comunes.

Art. 18.- El Procurador General de la Provincia propondrá al Poder Ejecutivo, según las necesidades, la

designación de los Fiscales que fuere menester.

Art. 19.- Los Fiscales del Ministerio Público cuando se desempeñen en materia Civil y Comercial intervendrán en:

1. Las cuestiones de competencia y en las establecidas en el Código Procesal.

2. Las demás señaladas en las leyes.

Art. 20.- Los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales tendrán las atribuciones y deberes que les fije el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Código Procesal Penal.

Art. 21.- Los Fiscales del Ministerio Público llevarán un registro ordenado de las actividades de su oficina y enviarán cada año al Procurador General de la Provincia, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo, un informe pormenorizado de sus actividades durante el año anterior.

#### **VI. De los Defensores Públicos**

Art. 22.- En los Fueros Civil y Comercial, del Trabajo y Penal, habrá Defensores Públicos en las distintas instancias, intervendrán en la defensa de pobres, trabajadores en relación de dependencia, procesados y condenados en los casos que prescriban las leyes específicas, aún cuando intervengan incapaces, en cuyo caso se dará también intervención al funcionario que corresponda, que actuará en su defensa.

Art. 23.- Los Defensores Públicos deberán estudiar todos los asuntos sometidos a su dictamen, opinando por escrito y oralmente en su caso, haciendo las indicaciones necesarias, debiendo intentar la conciliación en su despacho, a cuyo fin están facultados para citar a los litigantes, celebrar acuerdos extrajudiciales y tramitar su homologación judicial.

Art. 24.- Las formalidades del negocio jurídico de representación, serán dispuestas por reglamentación del Procurador General, al igual que las circunstancias de hecho a partir de las cuales se considerará pobre a una persona.

#### **VII. Defensores Públicos de Ausentes**

Art. 25.- Los Defensores Públicos de Ausentes deberán representar a aquéllas personas que por ignorar sus domicilios o por no conocer sus nombres, hayan sido emplazados por edicto en la forma establecida por las normas procesales.

#### **VIII. Defensoría de Incapaces**

Art. 26.- Cuando los Defensores del Ministerio Público, se desempeñen como Defensores de Incapaces, intervendrán en el asesoramiento, asistencia jurídica y defensa de los incapaces cuya persona y bienes se encontraren comprometidos en los casos previstos por leyes generales y procesales, con los siguientes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

deberes específicos:

1. Pedir el nombramiento de tutores o curadores de los incapaces que no los tengan.
2. Pedir que los incapaces sean alojados en casa honesta y se aseguren sus bienes.
3. Intervenir en los nombramientos de tutores y curadores y deducir la oposición cuando correspondiere.
4. Intervenir en todo acto o proceso sobre la tutela y curatela, o sobre el cumplimiento de las obligaciones de tutores o curadores.
5. Intervenir en el inventario de los bienes de los incapaces y en los actos jurídicos cuando la ley lo exige.
6. Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores cuando éstos no lo hicieren.
7. Pedir la remoción de los tutores o curadores por mala administración y ejecutar todos los actos de vigilancia y control que corresponda, velando en el gobierno que aquéllos ejerzan sobre la persona y bienes de los incapaces.
8. Ser parte legítima en todo trámite judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o que trate de sus personas o bienes, so pena de nulidad de todo acto y de todo proceso que tuviere lugar sin su participación. A tal efecto, el Ministerio Público tendrá una representación promiscua con todos los representantes necesarios que la ley acuerda a los incapaces.
9. Atender las quejas por malos tratos dados a los incapaces por los padres, tutores, curadores o encargados, poniéndolas en conocimiento del Juez o deduciendo las acciones que procedieren.
10. Solicitar la internación en lugares adecuados de los incapaces de mala conducta, abandonados, o cuyos padres, tutores, curadores o encargados lo solicitaren.
11. Inspeccionar por lo menos cada tres meses los establecimientos que tuvieren a su cuidado incapaces, e imponerse de la educación y tratamiento que se les da, poniendo en conocimiento del Procurador General y del Juez que corresponda las irregularidades que advirtieren. Después de cada visita deberá informar al órgano administrativo competente, sus observaciones y sugerencias.
12. Intervenir en arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos y gestionar su homologación judicial.
13. Citar a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio.
14. Dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público, requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los incapaces.
15. Proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en las defensas de las personas e





intereses puestos  
bajo su guarda.

16. Ejercer todos los actos convenientes para la protección de los incapaces.
17. Expedirse en todos los asuntos en que los jueces les corran visita.

### **IX. De los Defensores Públicos de Ausentes e Incapaces que cumplan funciones de tutor o curador**

Art. 27.- Los Jueces competentes de Primera Instancia designarán en el trámite de las actuaciones judiciales entre los Defensores de Incapaces, y entre los Defensores Públicos de Ausentes, Curadores y Tutores de aquéllos Incapaces, inhabilitados o menores que fueren huérfanos o se encontraren abandonados por sus padres, tutores, curadores o encargados. Ello no impedirá la designación de Tutores o Curadores Privados cuando los Jueces encontraren las personas que reunieren las condiciones necesarias para desempeñar el cargo.

Serán funciones de los Tutores y Curadores Públicos en relación con los referidos Incapaces:

1. Cuidar de sus personas y tratar de que sean educados y cuidados en forma tal que tengan la posibilidad de ejercer algún oficio o profesión útil.
2. Cuidar de su acervo patrimonial, disponiendo la administración del mismo de acuerdo con el régimen previsto para los Tutores y Curadores en el Código Civil.
3. Citar a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio fuere necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones, o para que contesten a cargos que se les formulen por malos tratos a los Menores o a los Incapaces bajo su cuidado, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función; pueden asimismo, con el mismo objeto, dirigirse a cualquier autoridad y funcionario público.
4. Aplicar correctivos a sus pupilos en los mismos términos en que lo permite el ejercicio de la patria potestad a favor de los padres.
5. Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas e intereses puestos bajo su guarda, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la administración pública.
6. Visitar, cada tres meses como mínimo, los establecimientos donde estuvieren alojados los pupilos, e informar al Juez o al Defensor Público sobre el estado y cuidado de los mismos, efectuando gestiones para mejorar su situación, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 28.- Habrá por lo menos un miembro de Ministerio Público que desempeñe las funciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Tutor y  
Curador Público en cada distrito o circunscripción judicial de la Provincia.  
Art. 29.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

### **X. Disposiciones transitorias**

Art. 30.- Los empleados judiciales, afectados actualmente a prestar tareas en los organismos del Ministerio Público, previstos en la presente, podrán optar, durante el lapso de dos años, entre continuar siendo empleados judiciales o pasar a ser empleados del Ministerio Público. El Procurador General, conjuntamente con el Señor Presidente de la Corte de Justicia, reglamentarán las formalidades del ejercicio de esta opción.

Art. 31.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se deja expresamente establecido que los agentes que se desempeñen en el Ministerio Público, lo harán en carácter de empleados del Poder Judicial adscriptos a la Procuración General, manteniendo durante ese lapso, la antigüedad, jerarquía o grado en el escalafón y asegurando la incolumidad de sus retribuciones dentro del régimen de porcentualidad salarial y la seguridad de continuar su carrera administrativa.

Art. 32.- La presente ley no actuará retroactivamente con relación a las condiciones exigidas para ser

miembro del Ministerio Público.

Art. 33.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete.

Dr. ALFREDO MUSALEM – Enrique Novoa – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver.  
Salta, 27 de agosto de 1987.

DECRETO N° 1.911

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.477/87, cúmplase, comuníquese, publíquese,  
insértese en el Registro  
Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Saravia – Dávalos

DEROGADA